



INFORME N° 04

Valparaíso, 13 NOV. 2020

Ref.: 1. Oficio Ordinario N° 527, de 17.09.2020, del Director Regional de la Aduana Metropolitana.
2. Oficio N° 6, de 04.09.2020, del Departamento de Asesoría Jurídica de la misma Dirección Regional.

Leg.: Artículos 2° y 20 de la ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear; artículos 2°, numeral 3, y 103, ambos de la Ordenanza de Aduanas; y, artículo 1° de la ley N° 18.525, que establece Normas para la Importación de Mercancías al País.

Adj.: Antecedentes.

DE : Subdirector Jurídico (S)

A : Sr. Director Nacional de Aduanas

Materia:

La exención comprendida en el literal a) del artículo 20 de la Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), no resulta aplicable a la importación de materiales de interés nuclear, puesto que con ella se beneficia a la *adquisición* de dichos materiales, sin que en ese concepto se encuentre comprendida la introducción legal de dicha mercancía extranjera, para su uso o consumo en el país.

Antecedentes:

Por medio del Oficio Ordinario consignado en el N° 1 de la referencia, el Director Regional de la Aduana Metropolitana solicita a esta Subdirección Jurídica un pronunciamiento acerca de la presentación efectuada por la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), en la que requiere información y apoyo para hacer efectiva la exención de pago de derechos contenida en el artículo 20, letra a), de la ley N° 16.319, que crea la indicada Comisión, en la importación de cobalto.

A la presentación de la Dirección Regional, se acompaña un Informe de su Departamento de Asesoría Jurídica -Oficio del N° 2 de la referencia-, por medio del cual, en síntesis, concluye que la norma en análisis no contempla a la importación como un hecho que da lugar a dicha exención, habida cuenta de que la actividad beneficiada con ella corresponde a la *adquisición* de materiales de interés nuclear, concepto que, a su juicio, en caso alguno puede identificarse con el de *importación*.

Consideraciones:

En torno a la materia, primeramente, debe recordarse que en nuestro ordenamiento la regla general es que la importación de mercancías esté afecta al pago de derechos aduaneros, y que la liberación de su pago, consecuentemente,



constituye la excepción. Esto determina que la interpretación de los preceptos que contienen excepciones al régimen general, debe ser restrictiva y dar lugar a las exenciones en los casos acotados que, taxativamente, y de manera específica, se encuentran contenidos en el Arancel Aduanero Nacional, en leyes especiales y en tratados internacionales.

A este respecto, es posible indicar que, de acuerdo al artículo 103 de la Ordenanza de Aduanas, *"las mercancías que se importan al país deberán pagar los derechos de importación, quedando liberadas de dicho pago sólo las mercancías expresamente declaradas exentas por la ley"*.

En el mismo sentido previene el artículo 1º, de la ley N° 18.525 -que Establece Normas para la Importación de Mercancías-, indicando, en su inciso primero, que *"Todas las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, están afectas al pago de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero o en otras disposiciones legales que los impongan"*.

Seguidamente, su inciso segundo contiene la ya mencionada excepción a esa regla general, al señalar: *"Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las exenciones totales o parciales que se establecen en el mismo Arancel, en leyes especiales o en tratados internacionales"*.

Teniendo presente lo anterior, como principio general de interpretación normativa, es menester precisar que el artículo 20, de la citada ley N° 16.319, prescribe que *"Estarán exentos de todo derecho, impuesto, contribución, gravamen o tasa: a) La adquisición o enajenación, a cualquier título, de materiales de interés nuclear y sus concentrados, derivados y compuestos, en que sea parte la Comisión; b) La exportación de dichos materiales y productos, que efectúe la Comisión, y c) Los documentos de cualquiera naturaleza en que consten los actos o contratos mencionados en las letras a) y b) precedentes, o que sean necesarios para llevarlos a cabo"*.

Como es posible advertir, por versar sobre las importaciones de cobalto -en cuanto material de interés nuclear-, la consulta formulada a esta Subdirección solo puede relacionarse con la eventual aplicación de lo dispuesto en la letra a) de esa preceptiva, de manera que debe analizarse pormenorizadamente el contenido de dicho literal.

En relación con eso, la cuestión redundante en determinar si en la expresión *adquisición* de materiales de interés nuclear y sus concentrados, derivados y compuestos, se comprende su *importación*.

Pues bien, debe recordarse en este punto, que el término *adquisición* no ha sido definido por el legislador, por lo que procede entenderlo en sentido natural y obvio, según su uso general, tal como lo manda el artículo 20 del Código Civil. Para aquello, resulta oportuno indicar que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo *adquisición*, corresponde a la *acción de adquirir*, conducta que implica hacer propia una cosa o un derecho. Además, en pos de su correcto entendimiento, cabe considerar que en nuestro sistema normativo requiere, para adquirir, de la concurrencia de un título que justifique la adquisición -vr. gr. el artículo 675 del citado Código- y un modo de adquirir, -de aquellos detallados en el artículo 588 del mismo cuerpo de normas-.

Por su parte, la *importación*, de acuerdo a su definición positiva, contenida en el artículo 2º, numeral 3, de la Ordenanza de Aduanas, corresponde a la introducción



legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país, actividad que, cabe recalcar, puede verificarse incluso por su dueño, o por un arrendatario, esto es, sin que exista, como en la adquisición, un acto traslativo del dominio que exija, para su celebración, cumplimiento o terminación, la entrega de una cosa que provenga del extranjero, en algún lugar del territorio nacional.

De lo expuesto, fluye que *adquirir e importar*, son dos conceptos distintos, que actúan en esferas del todo disímiles, el primero vinculado con hacer propia una cosa, y el segundo, relacionado con su introducción legal al país, sin que sea posible identificarlos.

Habida cuenta de aquello, no cabe sino concluir que resulta imposible entender, jurídicamente, que la letra a) del artículo 20 de la ley N° 16.319 ampare la importación, libre de derechos y demás gravámenes, de materiales de interés nuclear.

A mayor abundamiento, es útil destacar que cuando el legislador ha querido referirse a una destinación aduanera, lo ha hecho expresamente, como es posible observar en diversos preceptos de ese mismo cuerpo legal, entre los que pueden mencionarse la letra b) del antedicho artículo 20, que contempla la exención para el caso de la *exportación*; al artículo 14, que se refiere a la exención para las donaciones, herencias y legados que reciba la CCHEN, sean de origen nacional, *extranjero o internacional*; y, al artículo 3°, letra g), del mismo cuerpo legal, que dentro de las funciones de la Comisión, se refiere al "*...control de la producción, adquisición, transporte, importación y exportación, uso y manejo...*"; disposiciones todas que dan cuenta de la ley distingue entre adquisición, importación y exportación.

En suma, siendo el principio rector en materia de exenciones de gravámenes aduaneros, el carácter estricto que éstas revisten, no resulta procedente que sean interpretadas de manera extensiva. Por lo tanto, no procede estimar que el literal a) de la disposición que se revisa, al referirse a la "*adquisición*" de materiales de interés nuclear, beneficie a su importación, sin que exista algún motivo que permita colegir que ésta se encuentra comprendida en ella, máxime si en otras disposiciones del mismo cuerpo normativo, se la distingue de dicho término.

Conclusión:

La exención comprendida en el literal a) del artículo 20 de la Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), no resulta aplicable a la importación de materiales de interés nuclear, puesto que con ella se beneficia a la *adquisición* de dichos materiales, sin que en ese concepto se encuentre comprendida la introducción legal de dicha mercancía extranjera, para su uso o consumo en el país.

Saluda atentamente a usted,

Jorge Acevedo Karlezi
Subdirector Jurídico (S)

FUN/CNA
EX. N° 1316/2020
Seg. Doc.: 28372

VALIDADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 9200 DE FECHA: 19/11/2020.